

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA  
GACHETA CUNDINAMARCA**

E. S. D.

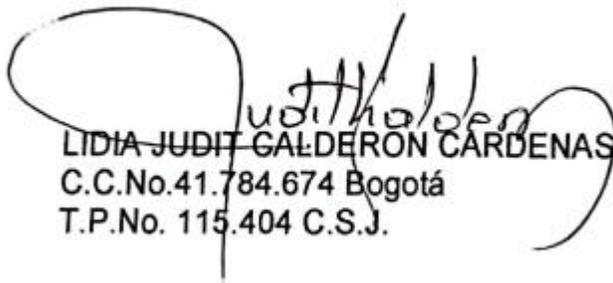
**REF:** PROCESO VERBAL DE LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA CONTRA YUDY ALEXANDRA GONZALEZ SARMIENTO COMO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D) Y OTROS.

**LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS**, abogada con T.P. No. 115.404 del C.S.J., obrando en mi condición conocida en autos, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, con fundamento y en atención a lo ordenado en la audiencia celebrada dentro del proceso referenciado el día 15 de julio de 2022, para manifestarle que procedo a precisar de manera breve los reparos concretos que la parte que represento hace a la sentencia recurrida en apelación, en los términos que a continuación relaciono:

1. La sentencia proferida desconoció por completo el material probatorio recaudado dentro del proceso y procedió en contravía del mismo.
2. La sentencia proferida desconoció por completo la realidad procesal contenida en el expediente contentivo del proceso.
3. La sentencia proferida desconoció por completo el artículo 164 del Código General del Proceso.
4. La sentencia proferida esta edificada sobre la base de unos hechos irreales y carentes de todo sustento probatorio.
5. La sentencia proferida fue emitida con base en unas pruebas ilegalmente obtenidas e ilegalmente allegadas al proceso.
6. La sentencia proferida desconoció por completo la prueba testimonial recaudada dentro del proceso a solicitud de la parte demandante.
7. En la sentencia recurrida se realiza una indebida valoración y una indebida interpretación de la prueba documental recaudada dentro del proceso.

8. La sentencia proferida desconoció, infundada e ilegalmente, la existencia y legal estructuración de todos los elementos que, por ministerio de la Ley, materializaron la unión marital de hecho conformada entre la señora LIGIA CECILIA MARTIN PEÑA y el señor MANUEL VICENTE GONZALEZ TORRES (Q.E.P.D).
  
9. La sentencia recurrida desconoció que la parte demandante en este proceso cumplió cabalmente con el artículo 167 del Código General del Proceso y que, en razón de él, los supuestos facticos que fundan la demanda fueron y se encuentran totalmente probados.

Del señor Juez, Atentamente,

  
LIDIA JUDIT GALDERON CARDENAS  
C.C.No.41.784.674 Bogotá  
T.P.No. 115.404 C.S.J.